



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 N° 30-31 Edificio La Cordobesa Piso 2 Telefax 782650, correo
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA CÓRDOBA

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

Se deja constancia de la publicación en la cartelera virtual (micrositio) del despacho, del auto que libra mandamiento de pago y demanda, adjuntos a la presente y de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de la COOPERATIVA COOPECRET, en su calidad de parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (23001400300120140005800), para que acuda al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, se encuentra ubicado en la Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el proceso ante el cual debe acudir es la acción de tutela ejecutivo de radicado 23001310300320240009700 de **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ** Contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**.

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


YAMIL MENDOZA ARANA.
SECRETARO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE ELIECER HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ
ACCIONADA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
VINCULADO	COOPERATIVA COOPECRET
RADICADO	23001310300320240009700
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

Así mismo, se observa la necesidad de **VINCULAR** a la **COOPERATIVA COOPECRET**, en su calidad de parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (**23001400300120140005800**); quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

Así mismo, se requerirá al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y remita copia del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001400300120140005800**, donde funge como demandante: **COOPERATIVA COOPECRET** y, para que, **proceda a NOTIFICAR** Al demandante **COOPERATIVA COOPECRET**, de la admisión de la presente acción de tutela, remitiéndole copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, indicándole que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a **COOPERATIVA COOPECRET**, en su calidad de parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (**23001400300120140005800**); quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada. Verifíquese en la web, la dirección de notificación de las personas jurídicas que sean parte y/o vinculadas.

Por Secretaría, EMPLÁCESE a la VINCULADA y a todas las personas que se crean con interés en la presente acción constitucional.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte accionada - **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: ORDÉNESE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, NOTIFICAR** la presente Acción de Tutela, a **COOPERATIVA COOPECRET** quien funge como EJECUTANTE en el proceso Radicado **23001400300120140005800** que cursa en esa dependencia judicial, **remitiéndole** copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, **indicándole** que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

Así mismo, REMITA PRUEBA de dicha notificación, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; **con destino a la presente acción constitucional.**

SEXTO: REQUIÉRASE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001400300120140005800**.

Por Secretaría, ofíciasele en tal sentido al correo electrónico institucional que aparece en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

OCTAVO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835e119966107eb25703be7c645fb5e4b9b33d1e9dc1ef942e9bd55b7c8460f**

Documento generado en 18/04/2024 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Valledupar, abril 15 del 2024

Señor:

JUEZ (COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO 1382 / 2000) (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ**

ACCIONADA: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MONTERIA**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 C. N. y Art. 6º C.C.A.)

JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado como la cedula de ciudadanía No. 92.549.584 y con domicilio en la Carrera 20 Numero 28-54 Primero de Mayo en Valledupar y celular 3046542975, La presente acción se dirige en contra de la: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es: CALLE 32#6-07 edificio mirador del parque, Teléfono: 7825919, Notificaciones Judiciales: j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consistente en el **DERECHO DE PETICIÓN**, en concordancia con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo. **DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 C. N. y Art. 6º C.C.A.).**

DERECHO A LA INFORMACIÓN: Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

HECHOS

1.- En uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6º del C. C. A., presenté UN DERECHO DE PETICIÓN a la accionada desde el día 17 de octubre del año 2023.

2.- En el primero, solicite que:

Me permito formular petición de manera muy respetuosa:

1. Solicito copia del expediente con radicado 2014-00058-00 que llegare a reposar en este despacho o ante la Oficina de Archivo Central Seccional Montería

2. En caso de no haberse decretado el desistimiento tácito, solicito a este despacho decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y con ello, el levantamiento de la medida cautelar de embargo del proceso No. 2014-00058-00 el cual fue ordenado mediante oficio No. 0379 de fecha 31/03/2014.

3. Se realice la remisión del oficio por el cual se levanta la medida cautelar a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS de la POLICIA NACIONAL.

4. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO EN FORMA GENERAL, conforme a la ley 1755 de 2015.

3.- A la fecha no se le ha decidido de fondo la petición, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sentencia T-149/13: DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela: De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la

protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva: Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de

constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En ese sentido, la **Ley 1712 de 2014** y de acuerdo a lo establecido por la estrategia de Gobierno en Línea, obliga a las entidades a "generar soluciones y herramientas tecnológicas que le permitan a los ciudadanos generar servicios para satisfacer sus necesidades más apremiantes, exigir el cumplimiento de sus derechos, desarrollar aplicaciones tecnológicas para mejorar su calidad de vida; y ejercer control sobre los recursos y bienes públicos".

JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PETICIÓN FORMAL

1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.
3. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada.
4. Se ordene exhortar a: **JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ** para que den cumplimiento a la **LEY 1712 DE 2014**, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, para que no repitan tales hechos a futuro.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Derecho de petición elevado ante la accionada de fecha 17 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

ANEXOS

1. Las relacionadas en las pruebas.
2. Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la dirección: CARRERA 19 C NÚMERO 16C-32 Dangond de Valledupar con teléfono 3046542975 - 3155818947 en la ciudad de Valledupar, correo electrónico: montenegroconsultingroup@gmail.com - arsolucionesjuridicasinte@gmail.com

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es: CALLE 32#6-07 edificio mirador del parque, Teléfono: 7825919, Notificaciones Judiciales: j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,



JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ
CC: 92.549.584 de Valledupar - Cesar



SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES <arsolucionesjuridicasinte@gmail.com>

RADICACION DERECHO DE PETICION

1 mensaje

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES <arsolucionesjuridicasinte@gmail.com>17 de octubre de 2023,
8:00 a.m.

Para: j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar, octubre 17 de 2023

Señores:**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1755 DE 2015.**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPECRET**DEMANDADO:** JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ.**RAD:** 2014-00058-00

JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado como la cedula de ciudadanía No. 92.549.584, actuando en nombre propio invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional y ley 1755 de 2015 en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

 **20140005800 - SOLICITUD DE EXPEDIENTE.pdf**
92K

Valledupar – Cesar, octubre 17 de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

E.

S.

D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1755 DE 2015.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECRET

DEMANDADO: JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ.

RAD: 2014-00058-00

JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado como la cedula de ciudadanía No. 92.549.584, actuando en nombre propio invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional y ley 1755 de 2015 en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Poseo un embargo a mi salario desde el año 2014 emitido por este juzgado por concepto de una obligación, embargo y retención en estado remanente de excedente SMLV (17%) como miembro activo de la POLICIA NACIONAL
2. Dicho embargo fue emitido mediante oficio No. 0379 de fecha 31/03/2014 dentro del proceso No. 2014-00058-00.
3. Sin embargo, dicho proceso no presenta actualizaciones procesales desde el año 2014; cosa cual, se hace necesario ratificarlo mediante el contraste del expediente físico que llegare a reposar ante este despacho.

PETICIÓN

Me permito formular petición de manera muy respetuosa:

1. Solicito copia del expediente con radicado 2014-00058-00 que llegare a reposar en este despacho o ante la Oficina de Archivo Central Seccional Montería
2. En caso de no haberse decretado el desistimiento tácito, solicito a este despacho decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y con ello, el levantamiento de la medida cautelar de embargo del proceso No. 2014-00058-00 el cual fue ordenado mediante oficio No. 0379 de fecha 31/03/2014.
3. Se realice la remisión del oficio por el cual se levanta la medida cautelar a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS de la POLICIA NACIONAL.
4. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO EN FORMA GENERAL, conforme a la ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 23 de la Constitución Política; artículos 5 y 309 del C.P.A.C.A; artículo 317 Numeral 2 del Código General Del Proceso.

NOTIFICACIONES

Me pueden notificar en la dirección carrera 19 C #6c – 32 barrio Dangond en Valledupar – Cesar Celular: 3046542975 – 315588947 Correo Electrónico: arsolucionesjuridicasinte@gmail.com

Cordialmente;



JORGE ELIECER HERNANDEZ HENRIQUEZ

CC: 92.549.584 de Valledupar - Cesar